

SECRETARÍA GENERAL

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE INVITACIÓN SIMPLE 06-2018

OBJETO: DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES Y RETIRO DE ESCOMBROS PARA LA AMPLIACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA DE LA PAZ EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

El Comité Evaluador del proceso da respuesta a las observaciones presentadas al Informe de Evaluación del proceso de Invitación Simple 06-2018, presentadas por el proponente IBERICARIBE S.A.S., así:

I. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR IBERICARIBE S.A.S.:

1. De carácter Técnico:

1.1 Contratos aportados como experiencia del proponente:

1.1.1 Contrato entre MUEVELO S.A.S. e IDC21 S.A.S.

Este contrato parece suscrito entre los supuestos representantes legales de dichas empresas. Según la primera hoja del contrato de dos páginas (folio 41), la representante legal de MUEVELO SAS es la señora Daniela Donado Visbal. Cotejando dicho contrato con un Certificado de existencia de la Cámara de Comercio de Barranquilla, dicha empresa está representada por el señor Geovani Andrés Torres Vengoechea identificado con el número de cedula 72.293.543, no por la señora Daniela Donado Visbal identificada con CC 55.303.491 según documento aportado en oferta de IDC21 SAS.

Además de que el contrato aportado no es válido, pues no se evidencia ningún documento ni en la oferta ni en las subsanaciones que facultan a la señora Daniela Donado para firmar contratos, podemos evidenciar que la segunda hoja del contrato no se corresponde con la primera, pues la primera hoja trata de un acondicionamiento de local para el cual contratan a IDC21 SAS en cabeza del arquitecto Germán Luna Soto, pero en la segunda hoja del contrato (folio 42) el señor Germán Luna funge de contratante y no como contratista, cosa que pudimos deducir porque con esa firma es que radica la oferta (pues es la que aparece al pie de la carta de presentación y con la que suscribe todos los documentos presentados en su oferta), y aparece como contratista otra persona que suponemos que es la señora Donado, pues no viene su nombre ni cédula al pie de su firma.

Por tales motivos, dicho contrato no tiene validez jurídica, pues no está suscrito por una persona con facultades para ello, además de que, en la hoja de firmas, el señor Germán Luna está contratando servicios y no siendo contratado.

Quiero poner en conocimiento como es palmable por las pruebas presentadas que Daniela Donado Visbal no es la representante legal de la empresa Muévelo SAS que otorga el contrato, adjuntamos cámara de comercio donde se coteja esta afirmación. Lo que llevaría por parte de ustedes a investigar la autenticidad de este contrato y la posible comisión de un delito punible por parte de la empresa IDC21 SAS y su representante legal. Y es de su ámbito la denuncia de este hecho ante la Fiscalía General De La Nación.

Por dicho motivo, el contrato entre IDC21 SAS y Muévelo SAS no puede ser tenido en cuenta en la oferta de IDC21 SAS para el presente proceso, lo que dejaría inhabilitada la oferta de IDC21 SAS para participar.

RESPUESTA.

En virtud de los principios que inspiran el manual de contratación de la entidad y conforme con los de la función administrativa, EDUBAR requirió explicación al oferente y ofició a la empresa MUEVELO S.A.S. En el período de traslado

fué recibida explicación por parte del oferente se nos indica que la persona que suscribe el contrato funge como factor de establecimiento de comercio. Así mismo, aporta un documento en fotocopia autenticada suscrito por el Señor GEOVANNY ANDRES TORRES VENGOECHEA, quien suscribe en su condición de representante legal de MUEVELO S.A.S., lo que se verificó con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportada igualmente por el observante. En la certificación comentada, el representante legal de MUEVELO S.A.S. certifica el objeto del contrato, el tiempo de ejecución, la fecha de inicio del contrato, la fecha de finalización del contrato, el valor inicial del contrato, el valor final ejecutado y el número de factura por medio de la cual el contratista, para nuestro caso el mismo oferente IDC 21 S.A.S, hizo el cobro y recaudo de los dineros producidos por el contrato. Así mismo, el oferente anexo la factura No. 0042 expedida por IDC 21 S.A.S. dirigida a MUEVELO S.A.S., aportada en fotocopia autenticada. Finalmente aporta unas imágenes tomadas de redes sociales de un usuario denominada "danidonado" en donde agradece al equipo de IDC 21 las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio de MUEVELO S.A.S. Cotejada la certificación con el contrato aportado durante el proceso, se observa que la misma corresponde en cuanto a su contenido con lo expresado por el oferente en sus explicaciones. Por lo anterior, no se modificará la evaluación en este sentido y no se concederá razón al observante del informe de evaluación.

1.1.2 Contrato entre CONSTRUCTORES CIG S.A.S. e IDC21 S.A.S.

La certificación que CONSTRUCTORES CIG SAS expide a favor de IDC21 SAS (folio 43) sólo contiene la fecha en que dice que se demolió una bodega-oficina de 2.300 metros cuadrados, sin mencionar el valor del contrato. ¿Cómo es posible que el comité evaluador tenga en cuenta una certificación que no contiene valor del contrato, como parte indispensable para tenerlo en cuenta como requisito habilitante?

A continuación, se aportan en la oferta de IDC21 SAS folios 44 al 52 "Especificaciones técnicas de trabajos de demolición". Se puede ver que esto es un supuesto documento técnico, más no un contrato; además de que no hay nada que evidencie de que forme parte de un contrato y no está suscrito por ninguna de las partes, por lo que no tiene validez legal o jurídica. Por otra parte, tampoco menciona el monto de dicha obra. Lo que más llama la atención es que en dicho documento se aportan una serie de ítems que no tienen nada que ver con el objeto de la demolición, como lo pueden ser el ITEM "TRANSPORTE Y COLOCACION DE MATERIAL CRUDO PARA MEJORAMIENTO DE LA BANCA" o el ITEM "INSTALACION DE TAMBREADO", ítems que parecen que correspondieran más bien a la ejecución de una vía, concretamente a la "CONSTRUCCION DE OBRAS DE ARTE FALTANTES TRAMO MESETAS - SAN JUAN DE ARAMA (META), ENTRE LAS ABSCISAS K62+900 AL K64+000 Y K56+000 AL K62+900. PROYECTO TRANSVERSAL DE LA MACARENA".

En la oferta de IDC21 se aporta un documento de Excel (folio 53), con el logotipo de CONSTRUCTORES CIG SAS en el encabezado y con un presupuesto. No se sabe si este presupuesto se corresponde con la obra que pretenden certificar, ni con las cantidades de obra que se ejecutaron, pues no dice nada al respecto, además de no estar suscrito ni aprobado por la empresa contratante o alguna persona autorizada por este para ello. Es decir, que se pudo haber hecho cualquier cuadro de presupuesto y anexarlo. Cabe mencionar que los ítems del supuesto presupuesto no coinciden con los del anexo "Especificaciones técnicas de trabajos de demolición".

Referente a dicho folio 53, hay que mencionar que en la SELECCIÓN ABIERTA 004-2018 (la cual tiene el mismo objeto que el presente proceso y que fue declarada desierta por EDUBAR SA el día 16 de abril de 2018, razón por la que se abrió la presente invitación simple) la empresa IDC21 SAS, también presentó propuesta. En dicha propuesta, aportan la misma certificación y el mismo documento de "Especificaciones técnicas de trabajos de demolición", pero con un presupuesto por un valor de 497.496.275,78 pesos (folio 32 en la oferta presentada por IDC21 SAS en proceso SA-004-2018), más del doble de lo que les figura para esta invitación simple, siendo que es de conocimiento del comité evaluador que en el pasado proceso fue aportada la misma experiencia de un trabajo realizado por IDC21 SAS. Llama la atención que el comité evaluador no haya investigado esta situación anómala, y no lo haya puesto aún en conocimiento de las autoridades competentes (como lo es la fiscalía en este caso) para que investigue al respecto la veracidad de dicho contrato aportado, pues todo indica a que se pudo haber fraguado un delito punible como lo es una falsedad en documento público (ya que, al ser entregado a una entidad estatal en una oferta, este documento pasa a ser de carácter público).

Solicito formalmente a ustedes, Dr. Ramón Vides y Dra. Angely Criales se denuncie esta posible y palmaria falsedad en documento ante la Fiscalía, ya que no es posible que una certificación de un trabajo realizado por IDC21 SAS en una oferta aparezca con un presupuesto formalmente presentado ante ustedes y en otra la misma certificación con un presupuesto diferente también presentado de manera formal.

RESPUESTA.

Conforme con lo señalado en la respuesta anterior y habiendo aplicado el mismo procedimiento, EDUBAR solicitó explicaciones al oferente y ofició así mismo a la empresa CONSTRUCTORES CIG S.A.S. El oferente a quien se solicitó explicación señaló en su oficio, durante el traslado respectivo que, en efecto hay dos cuadros correspondientes al contrato suscrito entre la firma CONSTRUCTORES CIG S.A.S e IDC 21 S.A.S., uno de los cuales corresponde a la propuesta económica presentada al contratante y otro que corresponde a un replanteo de la oferta, lo que se interpreta como el valor efectivamente ejecutado. Al respecto, habiéndose recibido comunicación por parte de CONSTRUCTORES CIG S.A.S. radicado No. 3101 de 29 de mayo de 2018, se informa por parte del representante legal de esa sociedad la misma situación expresada por el oferente, razón por la cual se acogerá tal explicación, ya que no solo proviene de quien funge como oferente en el proceso sino también de quien fue el contratante del oferente en aquella relación negocial de derecho privado. En tal sentido, no se acogerá la observación presentada y se mantendrá el informe de evaluación.

1.2 EQUIPO MINIMO

1.2.1 CONTRATO SUSCRITO ENTRE IDC21 S.A.S. Y LA EMPRESA SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA LOGISTICA S.A.S. (SIL S.A.S)

Este es un contrato por valor de 300 millones de pesos mensuales, suscrito el día 24 de noviembre de 2017. Según la cláusula segunda, de dicho documento, éste tiene validez de un año, pudiendo ser finalizado de forma anticipada por cualquiera de las partes en cualquier momento, previa notificación escrita.

Sabiendo lo anterior, ¿cómo se tiene la certeza de que dicho contrato aún esté vigente? Todo indica que el contrato aportado en la oferta ya no se encuentra vigente, pues el día martes 20 de marzo a las 14:24 de la tarde, IBERICARIBE SAS recibió correo electrónico de la ingeniera Paula Estrada, Auxiliar de Compras y Licitaciones de la empresa SIL SAS, ofreciéndonos un carro tanque marca Freightliner con placas WGA 884 para alquiler. En dicho correo nos manda la documentación del carro tanque (tarjeta de propiedad, contrato de leasing, manifiesto de importación). El contrato aportado por IDC21 tiene dentro del objeto del contrato, en la parte del equipo relacionado el mismo carro tanque que SIL SAS ofrece a IBERICARIBE SAS a fecha 20 de marzo de 2018, por tanto, este no se encuentra comprometido, es decir, está disponible para ser alquilado. Siendo que el contrato otorga uso exclusivo de ese carro tanque hasta el 24 de noviembre de 2018, se deduce que el mismo debió ser finalizado de forma anticipada.

Para poder comprobar la vigencia del contrato aportado, IDC21 debe aportar los comprobantes de pago de 300 millones mensuales (que se efectúan los días 5 de cada mes según la cláusula número 5 del contrato aportado) hasta la fecha para tener certeza que dicho contrato sigue vigente para la ejecución del contrato derivado del proceso IS-006-2018. Hacemos notar, que, en los Estados Financieros de 2017 en sus notas, no hacen referencia a dicho contrato, siendo que sería un gasto muy significativo y difícil de asumir considerando el tamaño de la empresa.

Del compromiso de tener la maquinaria referida disponible. El contrato suscrito entre SIL SAS e IDC21, es un contrato genérico en el que IDC21 dispone de la maquinaria durante un año para operar en todo el departamento del atlántico. No logramos encontrar en ninguno de los folios de la oferta aportada por IDC21, un compromiso donde taxativamente se diga que la maquinaria referida estará disponible para ser utilizada en la ejecución de la obra del contrato derivado del proceso IS-006-2018. No se tiene certeza de la disponibilidad de estos equipos para dicha obra, pues ni el número del proceso, ni el objeto del mismo son nombrados en ningún epígrafe del contrato de arrendamiento aportado, así como tampoco se aportan cartas de compromiso (exigidas en el pliego de condiciones como requisito habilitante) de parte del propietario o en este caso, locatario de la maquinaria.

Con respecto a la maquinaria referida en el contrato de arrendamiento tenemos las siguientes observaciones.

RESPUESTA.

Con relación al contrato aportado y la valoración que corresponde en virtud de la buena fe predicable como principio constitucional y legal, se acoge el contrato como válido para aportar los equipos dentro del proceso. En ese sentido, el oferente explicó en su oficio de traslado que el contrato se sometió a un acta de inicio, que aporta como anexo, firmada por el representante legal de SIL S.A.S. en su condición de arrendador y el representante legal de IDC 21 S.A.S. en su condición de arrendatario. Por lo anterior no resulta procedente la observación formulada.

1.2.2 CINCO VOLQUETAS DE MAS DE 10M³

1.2.2.1 VOLQUETA FREIGHTLINER CON PLACA WCR 930

El proponente aporta tarjeta de propiedad a nombre de LEASING BANCOLOMIBA S.A. El contrato de leasing número 175882 del 25 de febrero de 2015, que aportan no está firmado por el apoderado de Bancolombia S.A., por lo que dicho contrato carece de validez, además de no aportar el clausulado de dicho contrato.

Adicionalmente, no se aporta carta de compromiso del propietario, ni el locatario de la máquina se compromete a alquilarla para la obra derivada del presente proceso .

Al ser una volqueta adquirida mediante la figura de leasing, también deberían de aportar "Autorización del propietario del bien (compañía de financiamiento o un banco u otro)", tal como lo refiere el punto B del EQUIPO MINIMO en el apartado de EQUIPO EN LEASING (página 33 del pliego de condiciones de la invitación simple IS-006-2018) de cuando el equipo sea en leasing. Se observa que, dentro de los documentos de subsanación, el proponente adjunta una carta de LEASING BANCOLOMIBA S.A., pero dicha carta está dirigida a la "ALCALDIA DE BARRANQUILLA" entidad distinta de EDUBAR S.A. (que es la entidad que saca este proceso).

Sobre el presente equipo no se aporta:

- Un contrato valido debidamente suscrito (tal y como está presentado, no es un documento "idóneo conforme a la legislación colombiana." Como lo establece el pliego en la página 33.
- Carta de compromiso del locatario al ser un equipo arrendado.
- Carta de autorización de la empresa financiera valida (está dirigida a la Alcaldía y no EDUBAR S.A)

Por lo tanto, dicha volqueta no es válida en la oferta de IDC21 SAS, pues no cumple con lo estipulado en el pliego.

RESPUESTA.

Manifiesta el oferente que aportó cinco (5) volquetas amparadas en el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad SIL S.A.S. en condición de arrendador y señala que las mismas están amparadas por el contrato de arrendamiento ya que no son titulares de los contratos de leasing, sobre lo que vale recordar aquí que en efecto el contrato de arrendamiento de cosa ajena es válido en Colombia al no ser título traslativo de dominio. Señala que cumplió con la disposición de equipo arrendado toda vez que presentó los documentos de identificación de cada una de las volquetas y aportó no solo el contrato de arrendamiento, sino también la certificación que tales equipos podrían ser usados en el futuro contrato a celebrar con EDUBAR, como se observa en el anexo de su oficio de traslado de las observaciones formuladas por IBERICARIBE.

Al respecto es importante señalar que acogiendo el criterio manifestado por el observante, también es importante señalar que revisada la propuesta se observa que entregó documentos para los vehículos identificados con placas WCR930, WCT 121, WCT 122, WCS788 y WLQ 184. Los documentos aportados para éstos vehículos cumplen con la condición exigida en la convocatoria para equipos arrendados, pero además se aportan entre otros, contratos de leasing, facturas y/o tarjetas

de propiedad, cartas de autorización del banco que la entrega en leasing señalando que los bienes pueden ser destinados por SIL S.A.S. para lo que el designe, lo que se complementa con el destino autorizado por la sociedad SIL S.A.S. frente a IDC 21 S.A.S. para participar en el proceso.

No sobra en éste punto advertir que la volqueta placas TDW577 no fue tenida en cuenta por el comité evaluador, quien verificó la existencia de cinco (5) volquetas, siendo ésta una sexta, y adicional a lo exigido en la convocatoria.

En tal medida, no se acogerá la observación y se mantendrá la evaluación en este punto.

1.2.2.2 VOLQUETAS FREIGHTLINER CON PLACAS WCT 121 Y WCT 122

El contrato de leasing 175882 del 25 de febrero de 2015 que se aporta está sin firmar por parte del apoderado de Leasing Bancolombia S.A., razón por la que dicho contrato no tiene validez al no estar firmado por una de las partes, además de no aportar el clausulado de dicho contrato el cual forma parte integral del mismo.

Adicionalmente, no se aporta carta de compromiso del propietario, ni el locatario de la máquina se compromete a alquilarla para la obra derivada del presente proceso.

Al ser volquetas adquiridas mediante la figura de leasing, también deberían de aportar "Autorización del propietario del bien (compañía de financiamiento o un banco u otro)", tal como lo refiere el punto B del EQUIPO MINIMO en el apartado de EQUIPO EN LEASING (página 33 del pliego de condiciones de la invitación simple IS-006-2018) de cuando el equipo sea en leasing. Se observa que, dentro de los documentos de subsanación, el proponente adjunta una carta de LEASING BANCOLOMBIA S.A., pero dicha carta está dirigida a la "ALCALDIA DE BARRANQUILLA", entidad distinta de EDUBAR S.A. (que es la entidad que saca este proceso).

Sobre estos equipos no se aporta:

- Un contrato valido debidamente suscrito (tal y como está presentado, no es un documento "idóneo conforme a la legislación colombiana." Como lo establece el pliego en la página 33.
- Carta de compromiso del locatario al ser un equipo arrendado.
- Carta de autorización de la empresa financiera valida (está dirigida a la Alcaldía y no EDUBAR SA)

Por lo tanto, dichas volquetas no son válidas en la oferta de IDC21 SAS, pues no cumple con lo estipulado en el pliego.

RESPUESTA.

Manifiesta el oferente que aportó cinco (5) volquetas amparadas en el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad SIL S.A.S. en condición de arrendador y señala que las mismas están amparadas por el contrato de arrendamiento ya que no son titulares de los contratos de leasing. Señala que cumplió con la disposición de equipo arrendado toda vez que presentó los documentos de identificación de cada una de las volquetas y aportó no solo el contrato de arrendamiento, sino también la certificación que tales equipos podrían ser usados en el futuro contrato a celebrar con EDUBAR, como se observa en el anexo de su oficio de traslado de las observaciones formuladas por IBERICARIBE.

Al respecto es importante señalar que acogiendo el criterio manifestado por el observante, también es importante señalar que revisada la propuesta se observa que entregó documentos para los vehículos identificados con placas WCR930, WCT 121, WCT 122, WCS788 y WLQ 184. Los documentos aportados para éstos vehículos cumplen con la condición exigida en la convocatoria para equipos arrendados, pero además se aportan entre otros, contratos de leasing, facturas y/o tarjetas de propiedad, cartas de autorización del banco que la entrega en leasing señalando que los bienes pueden ser destinados por SIL S.A.S. para lo que el designe, lo que se complementa con el destino autorizado por la sociedad SIL S.A.S. frente a IDC 21 S.A.S. para participar en el proceso.

No sobra en éste punto advertir que la volqueta placas TDW577 no fue tenida en cuenta por el comité evaluador, quien verificó la existencia de cinco (5) volquetas, siendo ésta una sexta, y adicional a lo exigido en la convocatoria.

En tal medida, no se acogerá la observación y se mantendrá la evaluación en este punto.

1.2.2.3 VOLQUETA FREIGHTLINER CON PLACA WCR 930

En el contrato de leasing aportado para dicha volqueta (contrato 175272 sin fecha de suscripción), falta la página dos de tres, y no aparece la firma de ningún apoderado de Leasing Bancolombia en ninguna de las hojas aportadas, ni fecha de suscripción, razón por la que dicho contrato carece de validez. Además, el encabezado del documento de Leasing Bancolombia aportado dice "PARTE 11 DATOS GENERALES", por lo que no se aportó copia del contrato en su totalidad.

Adicionalmente, no se aporta carta de compromiso del propietario, ni el locatario de la máquina se compromete a alquilarla para la obra derivada del presente proceso.

Al ser una volqueta adquirida mediante la figura de leasing, también deberían de aportar "Autorización del propietario del bien (compañía de financiamiento o un banco u otro)", tal como lo refiere el punto B del EQUIPO MINIMO en el apartado de EQUIPO EN LEASING (página 33 del pliego de condiciones de la invitación simple IS-006-2018) de cuando el equipo sea en leasing. Se observa que, dentro de los documentos de subsanación, el proponente adjunta una carta de LEASING BANCOLOMBIA S.A., pero dicha carta está dirigida a la "ALCALDIA DE BARRANQUILLA ", entidad distinta de EDUBAR S. A. (que es la entidad que saca este proceso)

Sobre el presente equipo no se aporta:

- Un contrato valido debidamente suscrito (tal y como está presentado, no es un documento "idóneo conforme a la legislación colombiana." Como lo establece el pliego en la página 33.
- Carta de compromiso del locatario al ser un equipo arrendado
- Carta de autorización de la empresa financiera valida (está dirigida a la Alcaldía y no EDUBAR SA)

Por lo tanto, dicha volqueta no es válida en la oferta de IDC21 SAS, pues no cumple con lo estipulado en el pliego.

RESPUESTA.

Manifiesta el oferente que aportó cinco (5) volquetas amparadas en el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad SIL S.A.S. en condición de arrendador y señala que las mismas están amparadas por el contrato de arrendamiento ya que no son titulares de los contratos de leasing. Señala que cumplió con la disposición de equipo arrendado toda vez que presentó los documentos de identificación de cada una de las volquetas y aportó no solo el contrato de arrendamiento, sino también la certificación que tales equipos podrían ser usados en el futuro contrato a celebrar con EDUBAR, como se observa en el anexo de su oficio de traslado de las observaciones formuladas por IBERICARIBE.

Al respecto es importante señalar que acogiendo el criterio manifestado por el observante, también es importante señalar que revisada la propuesta se observa que entregó documentos para los vehículos identificados con placas WCR930, WCT 121, WCT 122, WCS788 y WLQ 184. Los documentos aportados para estos vehículos cumplen con la condición exigida en la convocatoria para equipos arrendados, pero además se aportan entre otros, contratos de leasing, facturas y/o tarjetas de propiedad, cartas de autorización del banco que la entrega en leasing señalando que los bienes pueden ser destinados por SIL S.A.S. para lo que el designe, lo que se complementa con el destino autorizado por la sociedad SIL S.A.S. frente a IDC 21 S.A.S. para participar en el proceso.

No sobra en éste punto advertir que la volqueta placas TDW577 no fue tenida en cuenta por el comité evaluador, quien verificó la existencia de cinco (5) volquetas, siendo ésta una sexta, y adicional a lo exigido en la convocatoria.

En tal medida, no se acogerá la observación y se mantendrá la evaluación en este punto.

1.2.2.4 VOLQUETA INTERNACIONAL CON PLACA TDW 577

De esta volqueta ni siquiera se aporta copia del contrato de leasing, sólo se aporta copia del ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO, por lo que esta volqueta debería de no ser aceptada en la propuesta al no aportar copia del contrato de leasing. Además de esto, como se puede ver en el ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO (el cual está incompleto, falta la página dos de tres, que debería de estar entre los folios 125 y 126), la última cuota de este contrato es del 21 de noviembre del 2017 (folio 125), lo que quiere decir que este contrato ya está vencido. No se ha aportado la documentación necesaria para saber si la empresa locataria ejerció la opción de compra, por lo que no se sabe quién es el propietario de la volqueta en la actualidad.

Lo que más llama la atención es que en ninguno de los documentos aportados por el proponente IDC21 para esta volqueta, se nombra al locatario. Sólo se sabe que la volqueta estaba en su momento a nombre de Leasing Bancolombia, pero no se sabe con quién fue que Leasing Bancolombia firmó dicho contrato.

Adicionalmente, no se aporta carta de compromiso del propietario, ni el locatario de la maquina se compromete a alquilarla para la obra derivada del presente proceso.

Al ser una volqueta adquirida mediante la figura de leasing, también deberían de aportar "Autorización del propietario del bien (compañía de financiamiento o un banco u otro)", tal como lo refiere punto B del EQUIPO MINIMO en el apartado de EQUIPO EN LEASING (página 33 del pliego de condiciones de la invitación simple IS-006-2018) de cuando el equipo sea en leasing.

Sobre el presente equipo no se aporta:

- Un contrato de leasing
- Carta de compromiso del locatario al ser un equipo arrendado
- Carta de autorización de la empresa financiera valida (está dirigida a la Alcaldía y no EDUBAR SA)

Por lo tanto, dicha volqueta no es válida en la oferta de IDC21 SAS, pues no cumple con lo estipulado en el pliego.

RESPUESTA.

Manifiesta el oferente que aportó cinco (5) volquetas amparadas en el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad SIL S.A.S. en condición de arrendador y señala que las mismas están amparadas por el contrato de arrendamiento ya que no son titulares de los contratos de leasing. Señala que cumplió con la disposición de equipo arrendado toda vez que presentó los documentos de identificación de cada una de las volquetas y aportó no solo el contrato de arrendamiento, sino también la certificación que tales equipos podrían ser usados en el futuro contrato a celebrar con EDUBAR, como se observa en el anexo de su oficio de traslado de las observaciones formuladas por IBERICARIBE.

Al respecto es importante señalar que acogiéndose el criterio manifestado por el observante, también es importante señalar que revisada la propuesta se observa que entregó documentos para los vehículos identificados con placas WCR930, WCT 121, WCT 122, WCS788 y WLQ 184. Los documentos aportados para estos vehículos cumplen con la condición exigida en la convocatoria para equipos arrendados, pero además se aportan entre otros, contratos de leasing, facturas y/o tarjetas de propiedad, cartas de autorización del banco que la entrega en leasing señalando que los bienes pueden ser destinados por SIL S.A.S. para lo que el designe, lo que se complementa con el destino autorizado por la sociedad SIL S.A.S. frente a IDC 21 S.A.S. para participar en el proceso.

No sobra en éste punto advertir que la volqueta placas TDW577 no fue tenida en cuenta por el comité evaluador, quien verificó la existencia de cinco (5) volquetas, siendo ésta una sexta, y adicional a lo exigido en la convocatoria.

En tal medida, no se acogerá la observación y se mantendrá la evaluación en este punto.

1.2.3 CARROTANQUE APORTADO

1.2.3.1 CARROTANQUE MARCA FREIGHTLINER CON PLACA WGA 884

Este carro tanque no puede estar a disposición de la empresa IDC21 SAS desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 24 de noviembre de 2018, porque la empresa SIL SAS ofreció a IBERICARIBE SAS este equipo el día 20 de marzo del 2018.

Adicionalmente, no se aporta carta de compromiso del locatario del carro tanque en la que se compromete a alquilarlo para la obra derivada del presente proceso. Esto es lógico, porque si dicho carro tanque estuviera comprometido, la empresa SIL SAS no nos lo hubiera ofrecido.

Al ser un carro tanque adquirido mediante la figura de leasing, también deberían de aportar "Autorización del propietario del bien (compañía de financiamiento o un banco u otro)", tal como lo refiere el punto B del EQUIPO MINIMO en el apartado de EQUIPO EN LEASING (página 33 del pliego de condiciones de la invitación simple 15-006-2018) de cuando el equipo sea en leasing.

Sobre el presente equipo no se aporta:

- Carta de compromiso del locatario al ser un equipo arrendado
- Carta de autorización de la empresa financiera.
- Dicho equipo ha sido ofrecido a otras empresas (IBERICARIBE SAS), razón por la que IDC21 SAS no debe de tener disponibilidad del mismo.

Por lo tanto, dicho carro tanque no es válido en la oferta de IDC21, pues no cumple con lo estipulado en el pliego.

RESPUESTA.

Manifiesta el oferente que aportó dos (2) carrotanques amparadas en el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad SIL S.A.S. en condición de arrendador y señala que las mismas están amparadas por el contrato de arrendamiento ya que no son titulares de los contratos de leasing. Señala que cumplió con la disposición de equipo arrendado toda vez que presentó los documentos de identificación de cada una de los carrotanques y aportó no solo el contrato de arrendamiento, sino también la certificación que tales equipos podrían ser usados en el futuro contrato a celebrar con EDUBAR, como se observa en el anexo de su oficio de traslado de las observaciones formuladas por IBERICARIBE.

Al respecto es importante señalar que acogiéndose el criterio manifestado por el observante, también es importante señalar que revisada la propuesta se observa que entregó documentos para los vehículos identificados con placas WGA884 y WGA 190. Los documentos aportados para éstos vehículos cumplen con la condición exigida en la convocatoria para equipos arrendados, pero además se aportan entre otros, certificación del contrato de leasing, facturas y/o tarjetas de propiedad, cartas de autorización del banco que la entrega en leasing para el caso de la identificada con placas WGA190, señalando que los bienes pueden ser destinados por SIL S.A.S. para lo que el designe, lo que se complementa con el destino autorizado por la sociedad SIL S.A.S. frente a IDC 21 S.A.S. para participar en el proceso.

Para el comité evaluador se adoptó como vehículo que cumpliera con los requisitos al identificado con la placa WGA190.

Sobre el ofrecimiento que menciona el observante IBERICARIBE S.A.S. hecho por la sociedad SIL S.A.S. para el arrendamiento del carrotanque de placas WGA884, hay que manifestar que se da validez al contrato de arrendamiento aportado, por cuanto es un documento emanado de personas jurídicas privadas, ratificado con certificación y que debe

observarse a la luz del principio de la buena fe, no obstante haberse acogido como carro tanque válido para el ofrecimiento el de placas WGA190

En tal medida, no se acogerá la observación y se mantendrá la evaluación en este punto.

1.2.3.2 CARRO TANQUE MARCA FOTON CON PLACA WGA 190

De este carro tanque no se aporta copia del contrato de leasing, solo se aporta copia del ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO, documento donde solo se refleja que forma parte del contrato de leasing 172715, pero nada más. En ninguno de los documentos aportados en la oferta de IDC21, se refleja quien es el locatario del contrato del leasing del carro tanque Fotón, pues ni el anexo aportado ni la factura lo dicen. En todo caso de lo único que se tiene certeza es que dicho carro tanque está a nombre de leasing Bancolombia SA, pero no se identifica el locatario.

Adicionalmente, no se aporta carta de compromiso del locatario del carro tanque en la que se compromete a alquilarlo para la obra derivada del presente proceso.

Al ser un carro tanque adquirido mediante la figura de leasing, también deberían de aportar "Autorización del propietario del bien (compañía de financiamiento o un banco u otro)", tal como lo refiere el punto B del EQUIPO MINIMO en el apartado de EQUIPO EN LEASING (página 33 del pliego de condiciones de la invitación simple IS-006-2018) de cuando el equipo sea en leasing. Se observa que, dentro de los documentos de subsanación, el proponente adjunta una carta de LEASING BANCOLOMBIA S.A., pero dicha carta está dirigida a la "ALCALDIA DE BARRANQUILLA ", entidad distinta de EDUBAR S.A. (que es la entidad que saca este proceso).

Sobre el presente equipo no se aporta:

- Un contrato de leasing
- Carta de compromiso del locatario al ser un equipo arrendado
- Carta de autorización de la empresa financiera valida (está dirigida a la Alcaldía y no a EDUBAR SA)

Por lo tanto, dicho carro tanque no es válido en la oferta de IDC21 SAS, pues no cumple con lo estipulado en el pliego.

RESPUESTA.

Manifiesta el oferente que aportó dos (2) carro tanques amparadas en el contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad SIL S.A.S. en condición de arrendador y señala que las mismas están amparadas por el contrato de arrendamiento ya que no son titulares de los contratos de leasing. Señala que cumplió con la disposición de equipo arrendado toda vez que presentó los documentos de identificación de cada una de los carro tanques y aportó no solo el contrato de arrendamiento, sino también la certificación que tales equipos podrían ser usados en el futuro contrato a celebrar con EDUBAR, como se observa en el anexo de su oficio de traslado de las observaciones formuladas por IBERICARIBE.

Al respecto es importante señalar que acogiéndose el criterio manifestado por el observante, también es importante señalar que revisada la propuesta se observa que entregó documentos para los vehículos identificados con placas WGA884 y WGA 190. Los documentos aportados para éstos vehículos cumplen con la condición exigida en la convocatoria para equipos arrendados, pero además se aportan entre otros, certificación del contrato de leasing, facturas y/o tarjetas de propiedad, cartas de autorización del banco que la entrega en leasing para el caso de la identificada con placas WGA190, señalando que los bienes pueden ser destinados por SIL S.A.S. para lo que el designe, lo que se complementa con el destino autorizado por la sociedad SIL S.A.S. frente a IDC 21 S.A.S. para participar en el proceso.

Para el comité evaluador se adoptó como vehículo que cumpliera con los requisitos al identificado con la placa WGA190.

Sobre el ofrecimiento que menciona el observante IBERICARIBE S.A.S. hecho por la sociedad SIL S.A.S. para el arrendamiento del carro tanque de placas WGA884, hay que manifestar que se da validez al contrato de arrendamiento aportado, por cuanto es un documento emanado de personas jurídicas privadas, ratificado con certificación y que debe

observarse a la luz del principio de la buena fe, no obstante haberse acogido como carrotaque válido para el ofrecimiento el de placas WGA190

En tal medida, no se acogerá la observación y se mantendrá la evaluación en este punto.

1.2.4 RETROEXCAVADORAS APORTADAS

1.2.4.1 "PAJARITA" VOLVO BL70

IDC21 SAS aporta en su oferta la documentación de una pajarita marca Volvo como si esta fuera una retroexcavadora sobre ruedas, pero no lo es, pues es una maquina con unas capacidades mucho menores. Solamente hace falta ver el peso de esta máquina en comparación al de una retroexcavadora con un balde que tenga capacidad mínima de una yarda cúbica. Estas máquinas suelen pesar como mínimo 20 toneladas, y la pajarita aportada solo pesa 7,6 toneladas según su tarjeta de propiedad, y su balde de retroexcavadora tiene unas dimensiones mucho menores a la yarda cúbica que se pide en los pliegos.

Foto de Pajarita Volvo BL70 (misma referencia a la aportada en la oferta)

Adicionalmente, no se aporta carta de compromiso del propietario, ni del locatario del equipo en el que se comprometen a alquilarlo para la obra derivada del presente proceso.

Al ser un equipo adquirido mediante la figura de leasing, también deberían de aportar "Autorización del propietario del bien (compañía de financiamiento o un banco u otro)", tal como lo refiere el punto B del EQUIPO MINIMO en el apartado de EQUIPO EN LEASING (página 33 del pliego de condiciones de la invitación simple IS-006-2018) de cuando el equipo sea en leasing.




- Este equipo no se corresponde con el equipo mínimo solicitado en los pliegos de condiciones del presente proceso (página 32 del pliego).
- No se aporta carta de autorización de la compañía de leasing.

Por lo tanto, dicha pajarita no es válida en la oferta de IDC21 SAS, pues no cumple con lo estipulado en el pliego.

RESPUESTA.

Señala en su respuesta el oferente que la retroexcavadora "pajarita" Volvo BL70 tiene un volumen de pala que cumple las especificaciones del proceso, aportando para ello una publicación de una página de internet sin cita en donde se señala que la capacidad es suficiente. No obstante, la verificación técnica que se realizó del equipo de manera independiente se consultó el manual o ficha técnica de este modelo (Volvo BL70) cargado en la dirección electrónica <https://es.scribd.com/document/373047907/Manual-pajarita-volvo-pdf> ratificando que la capacidad de su "cuchara" es de un metro cúbico (cu. M. 1) conforme se observa en la imagen incluida a continuación:

RETROCARGADORA VOLVO BL70

Cucharas cargadoras			
	Anchura	Peso	Capacidad
Cuchara multifunción	2350 mm	500 kg	1 cu m
Cuchara de uso general	2350 mm	790 kg	1 cu m

Acogiendo la misma posición esbozada por el oferente, el equipo cumple las condiciones de acreditación del equipo arrendado y se encuentra adicionalmente los documentos soportes como son contrato de leasing, tarjeta de propiedad y

la carta de compromiso de SIL S.A.S. en su condición de arrendador. De igual manera, aportó el oferente durante el traslado de las observaciones oficio de Banco de Occidente donde certifica el destino de la maquinaria designando como locatario a SIL S.A.S.

En tal medida no se acogerá la observación presentada por IBERICARIBE S.A.S.

1.2.4.2 RETROEXCAVADORA KOMATSU

Este si sería un equipo que cumple con las capacidades exigidas en el pliego, su peso de 33 toneladas, con toda seguridad le permite tener un balde que supera con creces la yarda cúbica. Sin embargo, esta máquina tampoco es válida en la oferta que IDC 21 aporta, pues el propietario de dicha retroexcavadora es BANCO DE BOGOTA S.A., y el contrato de leasing que se aporta en la propuesta no está suscrito entre BANCO DE BOGOTA S.A. y SIL SAS, este contrato se encuentra suscrito entre BANCO DE BOGOTA y el señor Eduardo Andrés Mesa Buitrago, representante legal de la empresa CONZA S.A. identificada con NIT 830.071.124-1 el 24 de enero de 2012. En ninguno de los documentos aportados, figura SIL SAS como locatario de la retroexcavadora Komatsu aportada en la oferta.

Otras incongruencias encontradas en este contrato son: (i) Folio 63, falta la primera parte del contrato donde aparece el locatario. Al final del documento en el folio 73 aparece un locatario (Conza S.A.), sin embargo, esta página de firmas no tiene encabezado como el resto del documento donde se puede verificar que se trata del Contrato Leasing Financiero - Importación N° 8498; (ii) el Contrato Leasing Financiero - Importación N° 8498 ya aparece firmado por Banco de Bogotá en el folio 71, nótese que en este folio si aparece el encabezado donde se identifica el Contrato Leasing Financiero - Importación N° 8498. La fecha de firma en el folio 71 es de 18 de enero. En el folio 73 vuelve a aparecer la firma de Banco de Bogotá con fecha 24 de enero. Un contrato de estas características tiene fecha de firma única, o sino cuando empiezan a correr los plazos, ¿el 24 o el 18 de enero?

Adicionalmente, no se aporta ni contrato de arrendamiento, ni carta de compromiso del propietario, ni del locatario del equipo en el que se comprometen a alquilarlo para la obra derivada del presente proceso.

Al ser un equipo adquirido mediante la figura de leasing, también deberían de aportar "Autorización del propietario del bien (compañía de financiamiento o un banco u otro)", tal como lo refiere el punto B del EQUIPO MINIMO en el apartado de EQUIPO EN LEASING (página 33 del pliego de condiciones de la invitación simple IS-006-2018) de cuando el equipo sea en leasing.

Sobre el presente equipo no se aporta:

- Un contrato de leasing.
- Un contrato de arrendamiento debidamente suscrito entre IDC21 y CONZA SA.
- Carta de compromiso del locatario al ser un equipo arrendado.
- Carta de autorización de la empresa financiera valida.

Por lo tanto, dicha retroexcavadora no es válida en la oferta de IDC21 SAS, pues no cumple con lo estipulado en el pliego.

Por todo lo anterior, solicitamos que la oferta de IDC21 SAS sea declarada inhábil, pues no cumple con lo requerido en el pliego, al no aportar la maquinaria mínima exigida.

RESPUESTA.

Frente a la observación habrá de señalar que revisada la propuesta y el oficio por medio del cual se da traslado se aporta documentos relacionados con ésta observamos que solo se referencia el contrato de arrendamiento, pero no se aportó documento de soporte adicional conforme lo exigido en el pliego de la convocatoria. En tal medida, y tratándose de una sola retroexcavadora, el comité evaluador desestimó el estudio de este equipo por no aparecer claramente indicados los documentos que lo acreditan para ser parte del proceso.

1.2.4.3 RETROEXCAVADORA HITACHI

El proponente IDC21 SAS aporta en su documento de subsanación copia de carta de autorización de Leasing Bancolombia SA (folio 48 del documento de subsanación), de excavadora marca Hitachi, con placa MC014057. Dicho equipo no puede ser tenido en cuenta, pues solo se aporta la carta mencionada, no se aporta ni tarjeta de propiedad, ni factura, ni manifiesto de importación. Adicionalmente tampoco aporta contrato de arrendamiento (esta máquina no está referida ni identificada en el contrato de arrendamiento de maquinaria que IDC21 SAS suscribe con SIL SAS) de dicha máquina ni la carta de intención suscrita por el locatario de la misma.

Por esta razón la máquina retroexcavadora referida no es válida en la oferta de IDC21 SAS.

RESPUESTA.

En la respuesta del oferente al traslado de las observaciones se presentan como documentos anexos el contrato de arrendamiento del equipo, la carta del arrendador para destinar el bien objeto del contrato a la invitación y la tarjeta de propiedad del equipo. Como anexos adicional se acreditan el contrato de leasing presentado junto con los anexos antes referenciados y la carta de compromiso o destino de Bancolombia para el uso de esa maquinaria en lo que disponga el locatario, que para el caso es SIL. En tal medida, el equipo igualmente cumple con las especificaciones consignadas en el pliego de la convocatoria y se acepta como válido, no obstante repetir que ya el comité se había igualmente manifestado de acuerdo con el equipo que se ha denominado en los documentos de observaciones y respuestas como retroexcavadora "pajarita" Volvo BL70.

En tal medida y atendiendo que no se ha producido la adjudicación del contrato y el requisito es habilitante no se acogerá la observación presentada por IBERICARIBE S.A.S.

1.2.5 DOS EQUIPOS DE OXICORTE

Se observa que dentro de los documentos aportados por IDC21 SAS, sólo se tiene disponibilidad de un equipo de oxicorte, no de dos como lo establece el pliego.

Vemos que IDC 21 SAS aporta en su propuesta:

Folio 136: factura de Homecenter de fecha 7 de diciembre de 2017, un soldador inversor (equipo no requerido en el presente proceso), y un equipo de acetileno (código 770298608120) por un valor de 439.900 pesos, comprado el 7 de diciembre de 2017 (actualmente el precio de dicho equipo es de 460.900 pesos, es decir que para el 2018 valor del equipo aumentó en 21.000 pesos).

Folio 137: Factura de Homecenter, en la que se adquiere una "manguera swan aqua", una pistola de calor (código 88591141598) y dos pares de guantes de carnaza. Nótese que en dicha factura tienen resaltado con color la pistola de calor (código 885911415989). El comité evaluador debe notar que una pistola de calor no tiene nada que ver con un equipo de oxicorte. Los usos más comunes de una pistola de calor suelen ser utilizarla para retirar adhesivos, descongelar tuberías al aire libre, decapar muebles, unir artículos o piezas de plástico, secar superficies etc. Uno de los usos más habituales es el de decapar muebles. Un equipo de oxicorte sirve para cortar metales de distintos espesores, en el caso de una demolición, se utiliza para cortar estructura metálica, entre otros y también puede facilitar el desmonte de diversos accesorios que puede tener una edificación como lo pueden ser escaleras metálicas. Una pistola de calor no tiene utilidad alguna en una obra como la que se quiere contratar en este proceso, además de no estar exigida en el pliego (ver página 32 del pliego para consultar el equipo mínimo requerido).

Folio 138: es un formato de recepción de mercancía en servicio técnico de un inversor de potencia de 200 amperios (máquina que nada tiene que ver con un equipo de oxicorte). Suponemos que es el que se compra en la factura del folio 136. De todas formas, este equipo no tiene nada que ver con un equipo de oxicorte, el equipo de oxicorte funciona con

oxígeno y otro gas combustible (suele ser acetileno), no funciona con electricidad como el inversor de potencia que anexa IDC21 SAS en la factura (folio 136) y que devuelve para revisión técnica (folio 138)

Folio 139: Factura de compra de DISTRIBUIDORA DE ALAMBRES DE LA COSTA, en donde se compra una soldadura que al parecer el kilo de este vale 5.100 pesos y una máquina llamada MEGA FORCE 2001 ST DV, la cual está resaltada en color en dicha factura. Esta máquina no es un equipo de oxicorte y así se lo hacemos notar al Comité Evaluador. La MEGA FORCE 200i ST DV (concretamente fabricada por la empresa Lincoln Electric) es un soldador inversor de 200 amperios, una máquina eléctrica para soldar con electrodos, esta máquina no sirve para cortar metal, ni tiene absolutamente nada que ver con un equipo de oxicorte, como ya mencionamos anteriormente, el equipo de oxicorte funciona con gas (oxígeno y acetileno) y la MEGA FORCE 2001 ST DV funciona con electricidad.

En los documentos de subsanación, IDC21 SAS aporta copia de un contrato de arrendamiento de los equipos mencionados por nosotros. Como se puede evidenciar, IDC21 SAS únicamente aporta un sólo equipo de oxicorte en su propuesta, y no dos como lo exige el pliego de condiciones (folio 32 del pliego).

Por todo lo anterior, solicitamos que la oferta de IDC21 SAS sea declarada inhábil, pues no cumple con lo requerido en el pliego, al no aportar los dos equipos de oxicorte.

RESPUESTA.

Verificada la respuesta presentada por parte del Oferente IDC 21 S.A.S. aclara que la factura corresponde a un primer equipo de oxicorte, sobre el cual se dan las condiciones de acreditación como equipo arrendado. Agrega que con el traslado de observaciones presenta toda la documentación de “estos equipos (Anexos 12 y 13), que son arrendados y/o propios conforme lo exigido en el pliego y como tal debe ser aceptado por cuanto no se ha producido la adjudicación”.

Al respecto, verificado los anexos 12 y 13 del oficio de respuesta al traslado observamos que se presentan un equipo de oxicorte adquirido a HOMECENTER a título de equipo arrendado y un segundo equipo adquirido a MAQUINAS & HERRAMIENTAS INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S. a nombre de IDC 21 S.A.S.

Sobre la valoración de éste documento, se tendrá en cuenta por dos razones: La primera por no haber sido solicitado previamente dentro de las solicitudes de subsane, omisión que solo es atribuible al comité evaluador y frente a la cual el oferente IDC 21 S.A.S. tiene derecho a presentarlo dentro del traslado de observaciones con el fin de no hacer el ejercicio de publicidad del informe como una obligación meramente formal y segundo por cuanto es cierto que no se ha producido la adjudicación, razón por la que es procedente el recibo de cualquier aclaración y observación, siempre que no sean documentos que tengan injerencia en la evaluación del proceso. En tal sentido el manual de contratación de la entidad señala que se pueden solicitar documentos y aclaraciones en cualquier momento del proceso después de producido el cierre y presentación de la oferta. Este criterio es compartido por el observante IBERICARIBE S.A.S. quien manifestó también que “el oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación ...”

1.3 PERSONAL REQUERIDO

1.3.1 RESIDENTE DE OBRA

No se aporta certificado de vigencia vigente expedido por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES, por lo que no se sabe si en la actualidad el profesional aportado está facultado para poder ejercer la profesión (pues no se sabe si tiene algún tipo de sanción que le impida ejercer), además incumpliendo lo que establece el pliego de condiciones en el punto 112.6 Personal", en su numeral 1, que reza lo siguiente: 111. Poseer matrícula profesional VIGENTE de acuerdo como Ingeniero Civil o Arquitecto (según corresponda)". ¿Cómo sabemos que la matrícula aportada (la del señor Edwin Manuel Benítez Cabarcas) se encuentra vigente si no aportan el certificado de vigencia profesional expedido por la entidad competente? Por dicha razón, el profesional aportado no cumple con lo que establece el pliego y por lo tanto no puede ser tenido en cuenta, lo que hace que la oferta de IDC21 SAS no sea hábil para el presente proceso.

RESPUESTA.

En la respuesta dada por el traslado de las observaciones el oferente IDC 21 S.A.S. señala que el pliego no señaló expresamente presentar la certificación del Consejo Nacional de Arquitectura y Profesionales Afines, no obstante lo cual lo aporta dentro de ésta nueva oportunidad en virtud del traslado ofrecido. Revisado el anexo se observa que la tarjeta esta vigente y el profesional no tiene antecedentes. Al respecto habrá de repetirse lo señalado en la respuesta anterior: se tendrá en cuenta por dos razones: La primera por no haber sido solicitado previamente dentro de las solicitudes de subsane, omisión que solo es atribuible al comité evaluador y frente a la cual el oferente IDC 21 S.A.S. tiene derecho a presentarlo dentro del traslado de observaciones con el fin de no hacer el ejercicio de publicidad del informe como una obligación meramente formal y segundo por cuanto es cierto que no se ha producido la adjudicación, razón por la que es procedente el recibo de cualquier aclaración y observación, siempre que no sean documentos que tengan injerencia en la evaluación del proceso. En tal sentido el manual de contratación de la entidad señala que se pueden solicitar documentos y aclaraciones en cualquier momento del proceso después de producido el cierre y presentación de la oferta. Este criterio es compartido por el observante IBERICARIBE S.A.S. quien manifestó también que “el oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación ...”

EXPERIENCIA GENERAL

IDC21 SAS aporta dos certificaciones, una a nombre de ROSDECA SAS (folio 28 del documento de subsanación de IDC21 SAS) y otra a nombre de IDC21 SAS (folio 31 del documento de subsanación de IDC21 SAS). La certificación de Rosdeca SAS está firmada por María Galván Reyes, Gerente Administrativa. Al no ser suscrita por el representante legal y no saber qué facultades tiene la gerente administrativa de Rosdeca SAS, no se puede tener dicha certificación en cuenta.

Además de ello, hacemos las siguientes observaciones sobre las certificaciones aportadas en la oferta de IDC21 SAS.

FOLIO 157: Certificación expedida por Optimo Diseño y Decoración SA y firmada por Ruth Patricia Bravo en calidad de subgerente, en la que certifican al señor Edwin Benítez por un periodo que va desde el 1de agosto del 2008 hasta el 15 de julio de 2015, es decir un periodo de 11,6 meses.

FOLIO 158: Certificación expedida por Xandú decoraciones, en la que certifican al señor Benítez por tres periodos, del 1de agosto de 2004 al 30 de abril de 2005 (9,07 meses), del 1de mayo de 2006 al 30 de enero de 2007 (9,13 meses) y del 3 de julio de 2007 al 31 de julio de 2008 (13,13 meses). Para un total de 31.33 meses trabajados en Xandú Decoraciones. La certificación no identifica quién la suscribe ni en calidad de qué, y por lo tanto no se sabe si tiene facultades para ello, por lo que dicha certificación carece de validez y no puede ser tenida en cuenta.

FOLIO 159: Certificación expedida por la Parroquia San Vicente de Paul. En dicha certificación se dice que el señor Benítez fue contratado para prestar sus servicios como arquitecto en el diseño y construcción del oratorio de la parroquia. También dice que dicha certificación fue expedida a los 11 días del mes de enero de 2012. En la certificación no se establece el periodo de tiempo que estuvo trabajando el señor Benítez, por lo que esta certificación no tiene validez para la experiencia general y no puede ser tenida en cuenta.

Por tales motivos, el arquitecto Edwin Benítez no cumple con los criterios de experiencia general exigidos en el pliego del presente proceso.

RESPUESTA.

El oferente responde ante esta inquietud que la experiencia se cuenta desde la expedición de la tarjeta profesional, criterio que no es compartido por el comité evaluador toda vez que debe darse con la acreditación de certificaciones emanadas por el contratante o empleador. No obstante, no hay condicionamiento alguno para que tal expedición de certificados deba provenir del representante legal, pues en el pliego no se hizo tal previsión. En tal sentido, un funcionario de la empresa empleadora puede expedir tales certificaciones como es de común ocurrencia. Para el caso la firma de las certificaciones se tienen como válidas y se les aplica igualmente el principio de buena fe. Por otra parte, en cuanto al tiempo de la

experiencia se observa que el profesional cumple con la experiencia exigida de cinco años, excediendo incluso tal lapso de tiempo: La certificación expedida por OPTIMO DISEÑO Y DECORACIÓN abarca un periodo de 11 meses y 6 días, la expedida por la empresa ROSDECA abarca un periodo de 4 años y 7 meses, finalmente la expedida por la empresa IDC 21 S.A.S. abarca un periodo de 5 meses y 15 días, la expedida por XANDU abarca un periodo de 2 años y 6 meses y la de PARROQUIA SAN VICENTE DE PAUL no tiene plazo por lo que es imposible computarle el tiempo y no fue tomada en cuenta. En total el profesional tiene una experiencia profesional acreditada en exceso. Por otro lado, la certificación de las empresas ROSDECA e IDC 21 le certifican la experiencia específica de más de un año en condiciones de residente.

EXPERIENCIA ESPECIFICA

El profesional propuesto no cumple con el requisito establecido para la experiencia específica en el punto "2.6 Personal" numeral 2, que reza lo siguiente: "Como experiencia específica se requiere que haya sido residente de obra en proyectos de construcción y/o reconstrucción de edificaciones.". Ninguna de las certificaciones que aporta el señor Benítez resaltan que haya laborado como Residente de Obra. Pues en las certificaciones expedidas por Optimo y por Xandú (folios 157 y 158 respectivamente), el señor Benítez se desempeñó como Jefe del Departamento de Diseño, y en la certificación expedida por la Parroquia San Vicente de Paul (folio 159), dicho profesional fue contratado como Arquitecto en el diseño y construcción del oratorio, en ningún momento especifica ni el tiempo ni el cargo que el señor Benítez desempeñó durante dicha obra por lo que no se tiene certeza que cargo desempeño en dicho proyecto.

Posteriormente el proponente IDC21 SAS adjunta unas certificaciones en el documento de subsanación radicado el viernes 11 de mayo a las 8:00 am. Dichas certificaciones de ROSDECA SAS (folio 28) y de IDC21 SAS, solo establecen el tiempo en que el señor Benítez ha laborado en dichas empresas, y que ha desempeñado el cargo de RESIDENTE DE OBRA, lo que no establece en qué tipo de obras se ha desempeñado el señor Benítez, no sabemos si son obras como un malecón o un edificio. El pliego establece claramente en el punto 2 del epígrafe 2.6 PERSONAL (en la página 33 del pliego): "Como experiencia específica se requiere que haya sido residente de obra en proyectos de construcción y/o reconstrucción de edificaciones." En ninguna de las dos certificaciones aportadas en el documento de subsane especifican los proyectos en los que el señor Benítez haya sido residente de obra en proyectos de edificación.

Por esta razón el personal propuesto como residente de obra en la propuesta de IDC21 SAS cumple con el requisito de experiencia específica. Por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta y la oferta de IDC21 SAS tiene que ser declarada no hábil.

RESPUESTA.

El oferente responde ante esta inquietud que la experiencia se cuenta desde la expedición de la tarjeta profesional, criterio que no es compartido por el comité evaluador toda vez que debe darse con la acreditación de certificaciones emanadas por el contratante o empleador. No obstante, no hay condicionamiento alguno para que tal expedición de certificados deba provenir del representante legal, pues en el pliego no se hizo tal previsión. En tal sentido, un funcionario de la empresa empleadora puede expedir tales certificaciones como es de común ocurrencia. Para el caso la firma de las certificaciones se tienen como válidas y se les aplica igualmente el principio de buena fe. Por otra parte, en cuanto al tiempo de la experiencia se observa que el profesional cumple con la experiencia exigida de cinco años, excediendo incluso tal lapso de tiempo: La certificación expedida por OPTIMO DISEÑO Y DECORACIÓN abarca un periodo de 11 meses y 6 días, la expedida por la empresa ROSDECA abarca un periodo de 4 años y 7 meses, finalmente la expedida por la empresa IDC 21 S.A.S. abarca un periodo de 5 meses y 15 días, la expedida por XANDU abarca un periodo de 2 años y 6 meses y la de PARROQUIA SAN VICENTE DE PAUL no tiene plazo por lo que es imposible computarle el tiempo y no fue tomada en cuenta. En total el profesional tiene una experiencia profesional acreditada en exceso. Por otro lado, la certificación de las empresas ROSDECA e IDC 21 le certifican la experiencia específica de más de un año en condiciones de residente.

2. REQUISITOS DE CARÁCTER PONDERABLE

2.1 IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMA DE GERENCIA DE PROYECTOS (200 PUNTOS)

2.1.1 APORTAR UN PROFESIONAL COMO GERENTE DE PROYECTOS



La oferta presentada por IDC21 SAS, no contiene un profesional ofrecido como gerente de proyectos. Los profesionales que encontramos la oferta son:

FOLIO 160: Carta de compromiso del señor EDWIN MANUEL BENITEZ CABARCAS, quien se compromete a ejercer como **RESIDENTE DE OBRA** en caso de que el proyecto de la referencia sea adjudicado a IDC21 SAS. (el cual no está habilitado al no tener certificado de vigencia, ni cumplir con el requisito de experiencia general ni específica en el pliego).

FOLIO 217: Carta de compromiso del señor JORGE LUIS BROCHERO CORTES, quien se compromete a ejercer como **DIRECTOR DE OBRA** en caso de que el proyecto de la referencia sea adjudicado a IDC21 SAS.

Hemos encontrado personal ofrecido para dedicarse como **RESIDENTE DE OBRA Y COMO DIRECTOR DE OBRA**, pero no hemos encontrado carta de compromiso de un profesional que se vaya a desempeñar como **GERENTE DE PROYECTOS** de las obras referidas o que haya suscrito un compromiso para implementar un programa de gerencia de proyectos. Razón por la que IDC21 SAS está incumpliendo dicho requisito del pliego de condiciones y por lo que no se le deben otorgar los 200 puntos de dicho requisito.

RESPUESTA.

El pliego de condiciones señala que deberá contarse con un programa de gerencia de proyectos sin que exista el condicionamiento de una carta de compromiso. No obstante al observa la propuesta presentada por IDC 21 S.A.S. observamos que existe un programa de Gerencia de Proyectos debidamente suscrito por el INGENIERO CIVIL JORGE LUIS BROCHERO CORTES, quien es especialista en GERENCIA DE PROYECTOS DE INGENIERIA. Así mismo firma una carta que señala que estará destinado 100% al proyecto identificando un cargo que ocupa en la empresa IDC 21 S.A.S. Los títulos que lo acreditan como Ingeniero Civil y ESPECIALISTA DE PROYECTOS DE INGENIERIA están igualmente aportados junto con su tarjeta profesional y el COPNIA vigente. Así las cosas, el profesional cumple con lo exigido en el pliego de la convocatoria.

No se acogerá la observación.

2.1.2 PROGRAMA DE GERENCIA DE PROYECTOS

El pliego establece en la primera línea de la página 38: "El ejercicio será revisado en consistencia y coherencia por el comité evaluador designado.". Dicho programa carece de coherencia y está incompleto, pues en el punto "2.1.4 CONTROL DEL ALCANCE", (folio 166) en la última línea, hacen referencia a la sección 7.5: "...de Cambios (**véase la Sección 7.5**) ...", sección que no logramos encontrar en ningún folio del PGP, dejando este incompleto.

En el punto 2.3.1. del PGP, sólo se limitan a dar la descripción de lo que es en sí la definición de actividades, lo que es válido, sin embargo, no definen ni una sola de las actividades del proyecto en cuestión, ni siquiera las enuncian.

En el punto 2.3.2 del PGP que IDC21 titula "SECUENCIAR ACTIVIDADES" en vez de "SECUENCIA DE ACTIVIDADES" nuevamente explican cómo se realiza una secuencia de actividades, en vez de presentar la secuencia de actividades del proyecto, que pudieron haber hecho perfectamente con un cronograma de obra tentativo en este caso.

Claramente el PGP de IDC21 SAS está incompleto, razón por la cual no deben recibir los 200 puntos otorgados por este factor, además de no aportar a un profesional que se dedique a ser **GERENTE DEL PROYECTO** en caso de ganarse el concurso.

RESPUESTA.

Revisado el Programa de Gerencia de Proyectos aportado en la propuesta por IDC 21 S.A.S. observamos que el mismo cumple con todas las especificaciones señaladas en el pliego de la convocatoria por lo que no se acogerá la observación

formulada por IBERICARIBE S.A.S. En cuanto al error de numeración que predican, observamos que al proponente IBERICARIBE S.A.S. también se le validó no obstante tener incongruencia en la numeración, pero estar completo desde el punto de vista del contenido exigido.

Por lo anterior no se acogerá la observación.

2.2 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

IDC21 SAS no está aportando una carta en la que se comprometa a instaurar personal, material y servicios 100% de origen nacional en este proyecto, pues la carta que aportan (folio 218), que va dirigida al Distrito y a Edubar SA (no sabemos a qué proceso se referirá que sea sacado por el Distrito y por EDUBAR conjuntamente). Esta carta no hace referencia en ninguna parte ni al objeto de la invitación simple, y al código de referencia de esta (IS-006-2018), así como si lo hace en el folio 219 (que es su compromiso de implementación de programa de gerencia de proyectos), en el que si menciona el objeto y va solamente dirigida a la entidad contratante del proceso y no a varias entidades.

Claramente al no ir la carta dirigida específicamente a EDUBAR SA, no se trata del proceso IS-006-2018.

No se sabe hacia qué proceso va dirigido el compromiso de apoyo a la industria nacional referido en el folio 218, pero seguro que no es a este, pues al parecer es un proceso en el que también está involucrado el Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla, entidad que opera independientemente de EDUBAR SA. Por esta razón, no se le pueden dar los 100 puntos de apoyo a la industria nacional a IDC21 SAS, pues no existe el compromiso de apoyo a la industria nacional para el presente proceso.

RESPUESTA.

Sobre el particular, es necesario manifestar que la carta como tal se encuentra integrada a la oferta y está dirigida a EDUBAR, no obstante mencionar igualmente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ente territorial, del cual es descentralizado como sociedad de economía mixta EDUBAR S.A. Al respecto el oferente al manifestar su explicación dentro del traslado de las observaciones formuladas señaló que el documento existe y está integrado en la oferta por lo que deberá valorarse. En tal sentido, no se acoge la observación pues la no indicación del proceso como argumenta el observante es un requisito formal, pero como tal se cumplió incluyendo la comunicación en la oferta presentada por IDC 21 S.A.S.

EN atención a todo lo anterior, las observaciones formuladas por IBERICARIBE S.A.S. NO SON ACOGIDAS Y EL COMITÉ EVALUADOR MANTIENE SU EVALUACIÓN FRENTE A IDC 21 S.A.S.

Por otra parte, el proponente IDC 21 S.A.S. manifiesta en su oficio de traslado que la empresa IBERICARIBE NO CUMPLIÓ CON LAS CERTIFICACIONES LABORALES Y CON EL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE PARAFISCALES de acuerdo con la siguiente argumentación:

“3. OBSERVACIONES.

Así mismo una vez verificada la propuesta del proponente IBERICARIBE S.A.S. nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

3.1. CERTIFICACIÓN LABORAL.

En el folio 75 el proponente IBERICARIBE S.A.S. anexa un certificado laboral de JOEL ALEJANDRO BOJANINI BATLLE expedido por ANTONIO JOSE BOJANINI SAFDIE, en calidad de apoderado IBERICARIBE S.A.S. sin embargo dicha certificación subraya el hecho de que el residente JOEL ALEJANDRO BOJANINI BATLLE laboró en CONSTRUTEL S.A. no se comprende porque el apoderado de IBERICARIBE certifica al residente que trabajo a una empresa ajena o externa a

ésta, siendo que en el folio 77 se presenta una certificación de CONSTRUTEL S.A. donde el representante legal es HECTOR CONSUEGRA MUÑOZ y no ANTONIO JOSE BOJANINI SAFDIE.

3.2. CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO.

En el folio 27 el proponente IBERICARIBE S.A.S. anexa un certificado de pagos a seguridad social y aportes parafiscales donde se certifica el pago de aportes de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar ICBF, SENA y CREE, pagados durante los últimos seis meses.

Sin embargo, una vez verificada dicha información en el sistema ADRES (Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en la salud) encontramos que el estado actual del Sr. JOEL ALEJANDRO BOJANINI BATLLE representante leagl de IBERICARIBE S.A.S. es retirado, con una fecha de finalización de afiliación del 20 de septiembre de 2016. Así mismo, aparece como beneficiario desde el año 2010, por lo que no pudo haber ejecutado que supuestamente le acreditaron como parte de su experiencia profesional por lo tanto, la certificación de paz y salvo de los últimos seis meses no es válida y representa un posible delito de falsedad en documento público ya que al ser entregado esta certificación dentro del a propuesta IS 006 de 2018 pasa a ser un documento de carácter público, por lo tanto solicitamos que la propuesta presentada por IBERICARIBE S.A.S no sea tenida en cuenta para el presente proceso, lo que la dejaría inhabilitada para participar.

En tal medida, la entidad no debe tener por cumplidas las exigencias de certificación de cumplimiento de parafiscales y tampoco debe tener incluidas las certificaciones de experiencia del ingeniero residente, por cuanto se demuestra que al no estar vinculado en seguridad social, no podía realizar trabajo alguno. Además de las acciones legales por haber cometido el delito de falsedad.

RESPUESTA:

Con relación a la observación referente a las certificaciones y la seguridad social, el Comité Evaluador implementará igualmente la aplicación del principio de buena fe por ser documentos originales presentados con la propuesta por parte del oferente.

El documento de traslado de las observaciones presentado por IDC 21 S.A.S. contiene como anexos dos documentos expedidos por el MINISTERIO DE SALUD en que se indica que el Sr. JOEL ALEJANDRO BOJANINI BATLLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.534 se encontraba afiliado como “beneficiario” no como “cotizante” desde 30/07/2010 hasta el 20/09/2016. A partir de esa fecha no le aparece afiliación a la seguridad social. Por otro lado, en segundo documento expedido por ADRES se deja constancia que a la fecha el Sr. BOJANINI BATLLE se encuentra “retirado”.

En ese sentido, hay que observar lo señalado por el artículo 34 del decreto 2353 de 2015 en el sentido que deben ser afiliados cotizantes quienes tengan un vínculo contractual laboral, civil, legal o reglamentario o se encuentren en condición de pensionados. Mientras que los afiliados beneficiarios son aquellos que hacen parte del núcleo familiar de quien se encuentra como cotizante. En tal sentido, la norma señala:

Artículo 34. Afiliados al régimen contributivo. *Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:*

“34.1. Como cotizantes:

34.1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país;

34.1.2. Los servidores públicos;

34.1.3 Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios;

34.1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente;

34.2. Como beneficiarios:

34.2.1. Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 34.1 del presente artículo.”

Con respecto a las certificaciones emitidas para el ingeniero JOEL ALEJANDRO BOJANINI BATLLE, habrá de mirarse que todas aquellas expedidas con posterioridad al 20/09/2016 no pueden ser tomadas en cuenta por no existir vínculo de seguridad social integral que es obligatorio para poder ejecutar cualquier tipo de prestación de servicios, sea de carácter laboral o civil. Por ello, descontada la certificación que aparece a folio 74 que abarca el año 2017, no obstante, lo cual el Ingeniero BOJANINI BATLLE, cumple con lo solicitado en el pliego de la convocatoria. Así mismo, no puede esta entidad pronunciarse sobre las certificaciones comprendidas entre los años 2010 a 2016 por cuanto no conoce si la situación de vinculación inicial se dio como beneficiario o cotizante, pudiendo presentarse una evasión del pago de recursos de seguridad social en salud y parafiscales y eventualmente como lo señala el observante una falsedad, que por competencia deberán ser revisados por las autoridades competentes. En tal sentido, el informe no se modificará pero el Comité Evaluador recomienda compulsar copias de la observación presentada por IDC 21 S.A.S. en contra de IBERICARIBE a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para que si lo considera inicie las investigaciones administrativas y/o penales que considere en contra de IBERICARIBE S.A.S y del señor JOEL ALEJANDRO BOJANINI BATLLE, en su condición de contratista independiente y/o derivado del vínculo jurídico que tenga con IBERICARIBE S.A.S. en su condición de representante legal.

El comité evaluador mantiene el informe en todas sus partes tanto para IBERICARIBE S.A.S. como para IDC 21 S.A.S. por lo cual recomienda la adjudicación del contrato a la firma IDC 21 S.A.S., en los términos rendidos en el informe de evaluación.

En Barranquilla, a los 31 días del mes de mayo de 2018.

EL COMITÉ EVALUADOR:

(ORIGINAL FIRMADO)
ALBEIRO GARCIA ARIZA
Asesor Externo

(ORIGINAL FIRMADO)
CESAR IBAÑEZ MARQUEZ
Contador

(ORIGINAL FIRMADO)
TALY ARIZA TORRES
Coordinadora de Compras y Logística